

Constancia Secretarial: El 10 de julio de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00869

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De entrada, Advierte el Despacho que, negará la orden de apremio deprecada por INVERSIONISTAS T.J. SAS, en contra de JMC MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, por la siguiente razón:

En virtud del **Decreto 1154 De 2020** en su artículo 2.2.2.5.4. Dispone la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, siendo una de ella la “**Aceptación Tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**”. No obstante, ello no es lo único que necesita la factura electrónica para validar su aceptación tácita la misma ley establece que, “El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del **Decreto 1074 de 2015**, nos indica los requisitos para la inscripción en el **RADIAN** de los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor, los cuales son:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

Teniendo en cuenta lo anterior y examinando el título valor base del recaudo, se puede observar, que este título valor electrónico no cumple con los requisitos y formalidades que exige la ley para que se de validez a la aceptación tácita de la Factura Electrónica de venta **N° 2080 y 2113** aportada por la parte demandante INVERSIONISTAS T.J. S.A.S.

Por otro lado, al analizar los documentos aportados no se encuentra la constancia electrónica de la aceptación tácita en la RADIAN, como tampoco el acuse de recibido del correo, en el cual, se envía la factura electrónica al demandado.

Por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

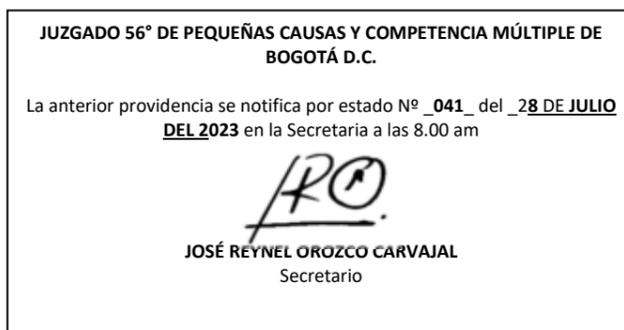
SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998f030a203edf8709cd88c3000ba4a1c2b829bdbcdb46342592f8c3c9607d4**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>